SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N°0736-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 07 de noviembre de 2017

Visto el Expediente N° 1376-2016/SBN-SDAPE, el cual sustenta la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre a favor de la empresa América Móvil Perú S.A.C., del predio de 93,34 m^2, ubicado en el distrito y provincia de Candarave y departamento de Tacna;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que lo conforman, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentren bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme lo establece la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, mediante Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se aprobó las actuaciones de la función administrativa del Estado y del procedimiento administrativo desarrollados en las entidades, así como estableció el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, con fecha 21 de mayo del 2015 se publicó la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, mediante la cual se aprobaron diversas disposiciones con el objeto de promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, asimismo en su Título IV, Capítulo I, señala que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión;

Que, con fecha 22 de enero del 2016 se publicó el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, estableciendo las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Ley N° 30327, es necesario que a efectos de que se realice la entrega provisional del predio solicitado en servidumbre

concurran tres condiciones: i) el Proyecto califique como un proyecto de Inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución iii) el área de terreno necesaria;

Que, es preciso señalar que el Gobierno Regional de Tacna mediante Resolución Ministerial N° 429-2006/EF-10, asumió la competencia para administrar y adjudicar terrenos eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción;

Que, el predio solicitado en servidumbre, ubicado en el distrito y provincia de Candarave, departamento de Tacna; se encuentra sin inscripción registral por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es de propiedad del Estado;

Que, mediante Oficio N° 15392-2016-MTC/27, de fecha 22 de abril de 2016, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, remitió a esta Superintendencia la solicitud del otorgamiento de derecho de servidumbre al amparo de la Ley N° 30327, presentada por la empresa América Móvil Perú S.A.C., para la ejecución del Proyecto de Inversión denominado "Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones" sobre un terreno eriazo del Estado, siendo el área requerida de 93,34 m^2, ubicada en el distrito y provincia de Candarave, departamento de Tacna (folios 02 al 21);

Que, mediante el Oficio N° 3288-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 21 de julio de 2016, se comunicó al Gobierno Regional de Tacna, el inicio del trámite de la solicitud de servidumbre; requiriendo además, informe si existe o no algún trámite administrativo respecto al área solicitada, siendo atendido mediante Oficio N° 1471-2016-OEABI/GOB.REG.TACNA, de fecha 10 de agosto de 2016, adjuntando el Informe N° 273-2016-BA-05-OEABI/GOB.REG.TACNA, donde señaló que no existe trámite administrativo en evaluación; y que se encuentra en terrenos eriazos (folios 27, 28 al 40);

Que, mediante Oficio N° 4548-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 06 de octubre de 2016, se solicitó a la Municipalidad Provincial de Candarave se sirva informar lo siguiente: i) si el área en consulta se encuentra en área urbana y/o expansión urbana y ii) el tipo de zonificación en la que se encuentra el predio sub materia; siendo atendido mediante Oficio N° 235-2016-GM/MPC de fecha 16 de noviembre de 2016, con el cual adjuntó el Informe Técnico N° 101-2016-GIDU-GM-MPC, el cual señaló: a) Si el área no se encuentra dentro del radio urbano y b) dicha área se encuentra ubicado en una zona rural (folios 44, 45 al 47);

Que, en atención a ello mediante Oficio N° 5751-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 07 de diciembre de 2016, se solicitó a la Municipalidad Provincial de Candarave, precise el tipo de zonificación en la que se encuentra el área en consulta; siendo atendido mediante Oficio N° 0511-2017-A/MPC de fecha 27 de setiembre de 2017, con el cual adjuntó el Informe Técnico N° 290-2017-GIDU/MPC, el cual señaló *que la Gerencia no cuenta con un plan de desarrollo urbano, pero la entidad considera respecto al área de terreno en consulta que el tipo de zonificación es* ***urbano–rural*** *y que es propiedad de la Municipalidad Provincial de Candarave, según los datos de la memoria descriptiva y el plano perimétrico y ubicación proporcionados por esta Superintendencia* (folios 58, 125 al 128);

Que, es necesario señalar que de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1), 4) y 5) del artículo 9°, en concordancia con el numeral 1.2) del artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, es competencia de los Concejos Municipales aprobar los Planes de Acondicionamiento Territorial a nivel provincial, en donde se identifiquen las áreas urbanas y de expansión urbana; las áreas de

RESOLUCIÓN N°0736-2017/SBN-DGPE-SDAPE

protección o de seguridad por riesgos naturales, las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental declaradas conforme a ley;

Que, de acuerdo al Plano Diagnostico N° 3132-2017-/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 18 de setiembre de 2017, e ingresadas las coordenadas UTM, resultó un área de 93,35 m², ubicada en el distrito y provincia de Candarave, departamento de Tacna, determinando lo siguiente (folio 124):

a) De acuerdo a la Base Gráfica Temática con la que cuenta esta Superintendencia se determinó que:

   ✓ El predio solicitado en servidumbre no tiene antecedente registral, según el Informe Técnico N° 02709-2017-Z.R. N° XIII/UREG-ORT-R de fecha 24 de julio de 2017 de la Zona Registral N° XIII-Sede Tacna.

b) De acuerdo a la Base Gráfica del INGEMMET y del GEOCATMIN, se determinó lo siguiente:

   ✓ El predio solicitado en servidumbre recae íntegramente sobre parte del Área de No Admisión de Petitorios Mineros denominada "ANAP 070- CANDARAVE", identificada con código NP000010, cuya delimitación se encuentra aprobada por Decreto Supremo N° 070-2009-EM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de octubre de 2009; por lo cual no se superpone con concesión minera alguna.

Que, con la finalidad de continuar con el procedimiento de otorgamiento de servidumbre, mediante Oficio N° 7786-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 16 de octubre de 2017, esta Superintendencia solicitó a la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cumpla con remitir un informe en el que se pronuncie si el proyecto señalado por la empresa América Móvil Perú S.A.C. califica como un Proyecto de Inversión, el tiempo que requiere para la ejecución del referido proyecto de inversión y precise el área solicitada en servidumbre, toda vez que de la revisión de la documentación técnica presentada por dicha entidad se advirtió que no presento el informe técnico legal, conforme lo descrito en el artículo 18.2 del artículo 18° de la Ley N° 30327, razón por la cual se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación del presente documento; **sin embargo, a la fecha no ha cumplido con lo requerido, encontrándose el plazo vencido** (folio 132);

Que, por otro lado, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 1° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, señala que tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de

inversión; definiendo en el artículo 3°, como *terreno estatal*: "Terreno de dominio privado **de libre disponibilidad** que tiene como titular al Estado, independientemente del nivel de gobierno"; y define asimismo, como *terrenos eriazos de propiedad estatal*: "Terreno inscrito o no en el Registro de Predios, **ubicados fuera de la zona urbana y expansión urbana y que no se encuentre en uso agrícola o destinado para fin agrícola** ..."; asimismo el numeral 4.1, del artículo 4 del citado Reglamento, señala que en el marco de la Ley, **únicamente puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal**;

Que, el numeral 9.7 del artículo 9° del Reglamento de la Ley, establece, "*Si el terreno solicitado constituye propiedad privada **o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad** **o si se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° del presente Reglamento, no procede la entrega del terreno**, debiendo la SBN dar por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente*;

Que, en ese orden de ideas, el procedimiento administrativo de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, descansa principalmente sobre la base de la libre disponibilidad y el dominio privado del bien inmueble, teniendo en cuenta para ello, la condición jurídica del mismo, es decir, que se trate de un bien inmueble de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad;

Que, en el presente caso se advierte que la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, no subsanó la observación efectuada, al no remitir el informe solicitado, dentro del plazo otorgado y asimismo de acuerdo a lo informado por la Municipalidad Provincial de Candarave, señala **que el área solicitada en servidumbre cuenta con un tipo de zonificación urbano – rura**l; en atención a ello el predio solicitado en servidumbre, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 30327 y su Reglamento, toda vez que el predio en cuestión no es considerado terreno eriazo de propiedad estatal, por lo cual no procede entregar el área solicitada en servidumbre; asimismo corresponde declarar **improcedente** el trámite de otorgamiento del derecho de servidumbre al amparo de la Ley N° 30327;

Que, el literal p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, Ley N° 30327 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1189-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 06 de noviembre de 2017 (folios 137 y 138);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre otorgamiento del derecho de servidumbre del área de 93,34 m^2, ubicada en el distrito y provincia de Candarave, departamento de Tacna,

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N°0736-2017/SBN-DGPE-SDAPE

requerida por la empresa América Móvil Perú S.A.C., por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El Gobierno Regional de Tacna a través de la unidad orgánica competente realizará las acciones tendentes a la recuperación y custodia del predio referido en el artículo precedente, de ser el caso.

Artículo 3°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que haya quedado firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-

Abog. CARLOS GARCIA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES